



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00423/2016

-

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000956

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000500 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: GABRIELA LAGOS SUAREZ-LLANOS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 423

En Vigo, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 500/2016, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra. Lagos Suárez-Llanos, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concelleiro do Área de Mobilidade e Seguridade del Concello de Vigo, de fecha 9.8.2016, que impone al ahora demandante sanción de 30 euros en materia de tráfico, al considerarle autor de infracción consistente en estacionar superando el horario autorizado en el ticket de aparcamiento (XER), art. 39.2.b) LSV.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo contra la resolución sancionadora indicada, interesando se declare no ajustada a Derecho, ordenando su anulación; con condena en costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, sin necesidad de práctica de prueba ni celebración de vista.



Con motivo de la remisión del expediente, la representación procesal del Concello de Vigo contestó por escrito en forma de oposición a las pretensiones contenidas en la demanda, interesando su desestimación.

Sin más trámites, los autos quedaron conclusos para sentencia

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - De los antecedentes necesarios

1.- A las 12.33 horas del día 18 de mayo de 2016, el controlador K-32 (cuyos datos identificativos aparecen publicados en el BOP de 8.9.2008), perteneciente a la empresa "Dornier S.A." (que tiene concedido por el Concello de Vigo el servicio de control y vigilancia de los estacionamientos en zona X.E.R.), formuló denuncia voluntaria respecto del vehículo matrícula por hallarse estacionado a la altura del inmueble nº 4 de la c/ Pintor José Frau Ruiz, habiendo superado el horario autorizado por el ticket, que había concluido a las 10.36 horas.

2.- El Concello de Vigo procedió a incoar el expediente sancionador 168649819 frente al ahora demandante, por imputársele a éste una infracción de carácter leve (sancionable con multa de 30 euros) consistente en "estacionar superando el horario autorizado en el ticket de aparcamiento XER; art. 39.2 b) L. Seguridad Vial".

3.- El Sr. presentó escrito informando de que no era titular de dicho vehículo, ni tampoco lo había conducido en el momento de los hechos.

4.- La Administración dicta resolución el 9.8.2016 sancionando en los términos ya indicados.

SEGUNDO. - De la tipicidad

A modo de declaración de principios, y como se reconoce en la STS de 15.6.2005, el Ayuntamiento tiene competencia para regular y ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Así es según el artículo 25.2.b) de la Ley Básica de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, en relación con los artículos 7 y 38.4 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 330/1990, de 2 de marzo; y actualmente, con los arts. 7 y 39.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Esa tesis se ratificó en la Sentencia de 15 de julio de 2002, que, entre otros razonamientos, contiene los siguientes:

"En sentencias de 22 de septiembre y 15 de octubre de 1999, 29 de mayo, 14 de julio y 25 de noviembre de 2000, 24 de abril, 14 de julio y 25 de noviembre de 2000, 28 de abril, 14 de julio, 6 y 28 de noviembre de 2001, se ha



pronunciado esta Sala reiterando la potestad de los Ayuntamientos para desarrollar el Reglamento General de Circulación siempre que respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia, así como admitiendo la validez de las ordenanzas sobre estacionamiento de vehículos; todo lo cual se conforma con lo declarado en interés de la Ley, en STS de 26 de diciembre de 1996, respecto a la posibilidad de que las ordenanzas municipales reguladoras de las zonas de estacionamiento de vehículos puedan limitar el tiempo máximo que se permite tenerlos en un mismo lugar dentro de dichas zonas y sancionar con la retirada del mismo y la consideración de infracción administrativa el infringir tales preceptos, tratando de lograr un equitativo reparto de tales espacios entre los eventuales usuarios (Cfr. STS 23 de enero de 2002).

Es, asimismo, doctrina jurisprudencial de esta Sala que el posible cobro de un precio público o de una tasa no impide que el estacionamiento indebido en zona regulada se configure como una infracción administrativa. Y, de acuerdo con esta doctrina, no puede alegarse con éxito que sean ilegales la previsión de infracciones y sanciones de que se trata por contravenir el principio de legalidad o de tipicidad en la forma como son consagrados por los arts. 25 CE y 129 de la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Cfr. SSTs 17 de enero y 16 de abril y 12 de junio de 2002).

Dicho en términos de nuestra sentencia de 29 de enero de 2002, las Ordenanzas municipales pueden limitar el tiempo de estacionamiento, exigir tasas por aparcamiento, prever la retirada del vehículo y considerar como infracción administrativa determinante de sanción la actuación en contra de las previsiones de la Ordenanza, reconociendo en definitiva la cobertura legal de las Ordenanzas Municipales, sin que pueda discutirse con éxito la legalidad de la sanción por falta de tipicidad, art. 25 de la Constitución. Esto es: "Las Ordenanzas Municipales reguladoras de las zonas de estacionamiento de vehículos pueden limitar el tiempo máximo que se permita mantener estacionado un vehículo en un mismo lugar situado dentro de aquellas zonas. En los supuestos en que se mantenga estacionado un vehículo en dichas zonas sin autorización o con autorización, pero por encima del máximo tiempo permitido por la Ordenanza Municipal, impidiendo así el equitativo reparto de tales espacios entre los eventuales usuarios, existe habilitación legal para que dicha Ordenanza prevea la aplicación de una medida cautelar



consistente en la retirada del vehículo y su traslado al depósito municipal, aparte la posibilidad de que tal actuación pueda ser constitutiva de infracción administrativa determinante de sanción".

Esta Sala considera que la ordenación del tráfico urbano adquiere en nuestros días una nueva y relevante dimensión pública. Puede afirmarse sin exageración que su correcta regulación influye no sólo en la libre circulación de vehículos y personas sino incluso también en el efectivo ejercicio de otros derechos como el de acceso al puesto de trabajo, el disfrute de servicios tan imprescindibles como los sanitarios, educativos, culturales etc., sin excluir desde luego su conexión con la protección del medio ambiente y la defensa del Patrimonio Artístico, amenazados uno y otro por agresiones con origen en dicho tráfico. La calidad de la vida en la ciudad tiene mucho que ver con el acertado ejercicio y la adecuada aplicación de cuantas técnicas jurídicas - normativas, de organización de los servicios públicos, de gestión del demanio público, etc.- están a disposición de las Administraciones Públicas competentes en la materia. La disponibilidad de espacios físicos en zonas de dominio público para el estacionamiento de vehículos, su ocupación temporal de un modo limitado y rotativo, de manera que sea posible su reparto entre los eventuales usuarios a las diferentes horas del día, forma parte de ese conjunto de medidas que sirven para paliar los aspectos negativos de una realidad social -la del incremento constante de vehículos que circulan por las ciudades- que afecta a intereses que, por ser de todos, adquieran la condición de intereses colectivos. Consiguientemente, aquellas conductas que, sin causa justificada alguna, bloquean los espacios públicos acotados, poniéndolos al servicio exclusivo de unos pocos usuarios durante un tiempo superior al permitido, personal y unilateralmente determinado, causan así un claro perjuicio -esto es, perturban o entorpecen- a quienes circulan por la vías públicas de la ciudad con la legítima aspiración de encontrar un lugar para el estacionamiento temporal."

Y en la STS de 12.6.2002 se afirma con rotundidad que es inequívoco que los Ayuntamientos pueden aprobar Ordenanzas reguladoras del estacionamiento de vehículos en la vía pública en los términos y con los mandatos que en ellas se expresen.

La habilitación para ello se encuentra tanto en el anterior art. 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990 como en el actual 39.4 del RDLeg. 6/2015: el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico,



entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

En los mismos términos, se expresa el art. 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

El art. 94.2.b) del Reglamento establece que queda prohibido estacionar en los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.

Pues bien, en el BOP Pontevedra el 11.2.2011 aparece publicada la modificación del Texto Refundido de la Ordenanza municipal reguladora del servicio de aparcamiento en la vía pública, mediante máquinas expendedoras de tickets en la ciudad de Vigo.

Su artículo 8º señala tres supuestos en los que se considerará estacionamiento de vehículo en lugar prohibido: a) estacionar en una Zona XER, durante el horario de funcionamiento del servicio, careciendo de ticket; b) estacionar superando el horario autorizado en el ticket de aparcamiento; c) permanecer estacionado en una misma vía en Zona XER, durante el horario de funcionamiento del servicio, por tiempo superior a dos horas.

El segundo apartado es el que se ha aplicado al caso enjuiciado.

En consecuencia, el hecho de permanecer estacionado en zona de la vía pública X.E.R. por mayor espacio de tiempo que el habilitado por el ticket es una infracción sancionable.

Es cierto que en la resolución sancionadora se cita un precepto legal que ya no se encuentra en vigor, pero no lo es menos que la conducta enjuiciada constituía una infracción expresamente determinada en la Ordenanza municipal reseñada, y la mera equivocación en la plasmación de la norma no impide conocer cuál es el hecho perseguido y su correcto encaje en el ordenamiento jurídico. En realidad, el actual art. 40.2.b) recoge una redacción idéntica a la de su predecesor, el art. 39.2.b).

TERCERO. - De la identificación del denunciante

El artículo 75 de la LSV regula la incoación de un procedimiento sancionador en materia de tráfico, señalando que ello tendrá lugar cuando la Autoridad competente tenga



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta ley o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

Se añade que, en toda denuncia, entre otros extremos, ha de hacerse constar el nombre, profesión y domicilio del denunciante, aunque si éste es un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

En el mismo sentido, el art. 5 del RD 320/1994 que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico.

No cabe duda de que un controlador de zona XER no es agente de la autoridad, ni auxiliar de la Policía Municipal, sino un mero trabajador contratado por la empresa adjudicataria de la gestión del estacionamiento regulado de vehículo en vía pública, de modo que la mención del simple código alfanumérico no satisface esa previsión legal.

Ahora bien, en este caso, se envió comunicación en la que se hacía constar que la identidad del vigilante denunciante (K-32) podía consultarse en el BOP de 8.9.2008.

CUARTO.- De la presunción de inocencia

En primer término, cabe apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una **probatio diabolica** de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).

Trasladando la anterior doctrina al supuesto en que el denunciante no es un agente de la autoridad, sino que el procedimiento sancionador se incoa tras recibirse una denuncia voluntaria, hemos de atender a los criterios que viene sustentando el Tribunal Supremo.

Así, en su Sentencia de 1 de octubre de 1991 se dijo que el controlador del Estacionamiento vigilado no tiene



la consideración de agente de la autoridad y por ello su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular, y al no ser averada por pruebas posteriores, no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados.

En el recurso de casación en interés de Ley núm. 2754/1994, sentencia de 4 de octubre de 1996 se fijó la siguiente doctrina legal: la **ratificación** del denunciante en el procedimiento sancionador constituye prueba de cargo cuya valoración corresponde al órgano sancionador, sin que en dicho procedimiento sea necesario practicar las pruebas de cargo con anterioridad a la notificación de la denuncia al presunto infractor.

En similares términos, la Sentencia de 22 de septiembre de 1999 declaró: no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general la Ley prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, **conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma** y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés de la Ley de 24 de septiembre de 1996.

Por último, la sentencia de 16 de abril de 2002 declaró que el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, **ratificando** su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, y también que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios.

El controlador procedió a ratificar la denuncia en el seno del expediente administrativo (folio 2). A partir de ella se infiere prueba de cargo suficiente para imputar la infracción administrativa al recurrente, sin que, por el contrario, se haya demostrado la falta de correspondencia entre las fotografías extraídas y el vehículo.



Las instantáneas que muestran el parabrisas del turismo son útiles, adecuadas y suficientes, y permiten comprobar los datos consignados en el ticket, a tenor de los cuales había transcurrido con creces el período de tiempo autorizado para estacionar.

Sobre esto último, también cabe señalar que a la parte actora le resultaba extremadamente sencillo demostrar la habilitación para el estacionamiento: bastaba con que hubiese incorporado en cualquier momento procedimental el ticket correspondiente.

Finalmente, por lo que se refiere a la titularidad sobre el vehículo, será preciso comenzar sentando que no estamos en el ámbito de la exigencia del pago de una tasa (regulada en la Ordenanza Fiscal nº 34) por estacionar en zona XER, sino por incumplir las determinaciones de otra Ordenanza, la reguladora del servicio de aparcamiento en la vía pública mediante máquinas expendedoras de ticket.

En segundo lugar, el expediente se dirigió frente al ahora demandante porque en anteriores ocasiones se presentó en cuanto tal ante agentes de la Administración demandada (partes de servicio de 16.5.2011 y 2.6.2016), e igualmente suscribió en esa condición la autoliquidación por depósito del vehículo el 4.3.2016; indicios suficientes para legitimar la actuación administrativa y que han de ponerse en conexión con el principio de facilidad probatoria: hallándose matriculado el vehículo en otro Estado y manifestando el demandante que conoce a la supuesta propietaria real, fácilmente podría haber aportado los datos precisos para corroborar su versión. Además, la reiteración con la que el demandante aparece en expedientes administrativos semejantes en relación con este mismo automóvil denota que éste lo utiliza habitualmente, lo que permite su imputación con arreglo al art. 82 de la vigente Ley.

En conclusión a lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

QUINTO. - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cincuenta euros, atendiendo a la escasa cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 500/2016 ante este Juzgado, contra el



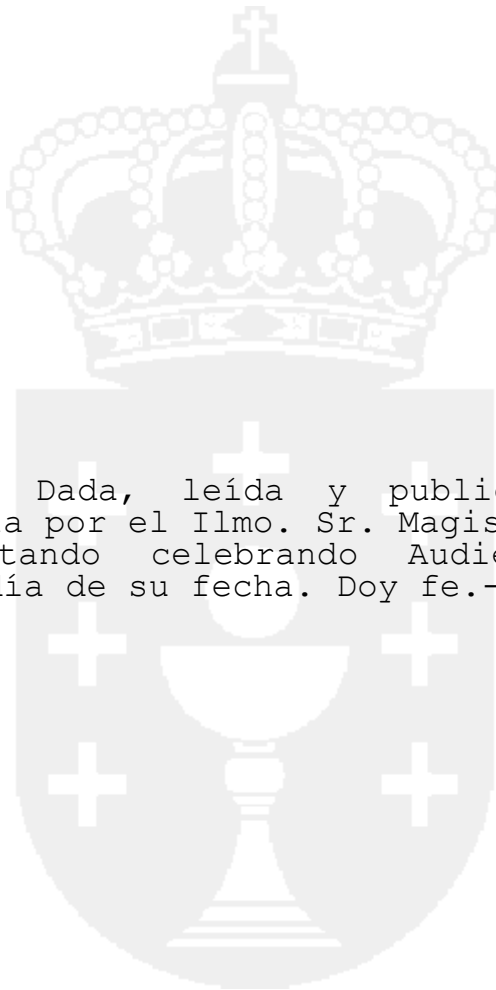
acto administrativo citado en el encabezamiento, que se declara ajustado al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de cincuenta euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen al demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-